



REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	08-638-31-03-001-2024-00048-00
EJECUTANTE:	UNIÓN TEMPORAL VILLAS DE SANTA LUCÍA
EJECUTADOS:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE y FONDO ADAPTACIÓN (ADSCRITA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto de fecha nueve (09) de abril de 2024, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabalarga, Atlántico, veintidós (22) de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a la revisión del proceso Ejecutivo Singular remitido a este despacho judicial, por medio de Acta de Reparto de nueve (09) de Abril de 2024, en el que es parte ejecutante **UNIÓN TEMPORAL VILLAS DE SANTA LUCÍA**, constituida por medio de documento privado de fecha 21 de diciembre de 2021, identificada con el NIT N° 900.597.353-1 representada legalmente por Antonio José Escorcía Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.312.483, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, entidad que presenta proceso ejecutivo singular en contra de:

- La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE**, corporación privada, sin ánimo de lucro, organizada como corporación que cumple funciones de seguridad social, con domicilio principal en el municipio de Cali, identificada con el NIT 890.303.093-5, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución N° 419 de 13 de febrero de 1958 emitida por el Ministerio de Justicia teniendo como



representante legal para asuntos jurisdiccionales a Ignacio Plazas Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.682.448, designación aprobada por la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Resolución N° 0577 del 29 de octubre de 2010, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

- **FONDO ADAPTACIÓN**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, identificada con el NIT N° 900.450.205-8 representado legalmente por Raquel Garavito Chapaval, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.420.678, nombrada mediante Acto Administrativo Decreto 649 de 2021, en el cargo de Gerente de Entidad Descentralizada Grado 0013 del Fondo Adaptación, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Con la presente demanda se pretende el recaudo de la suma adeudada por el contratante de la obra N° S-51461, por parte de COMFENALCO VALLE, como contratante, o de FONDO ADAPTACIÓN, como entidad pagadora, conforme a contrato y a la Factura de Venta N° C 00000002 de fecha 6 de agosto de 2020, donde aprecia la obligación insoluble con el contratista por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$192.240.398).



Consta en el expediente el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar que carecía de competencia para tramitar este proceso ejecutivo, en consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla, y ordenó remitir la actuación a la Corte Constitucional, para su dimisión según lo prescrito en el numeral 11 del artículo 241 supralegal.

Igualmente se encuentra incorporado en el expediente el **AUTO 2891 de 2023**, con referencia de proceso CJU-3315, por medio del cual la **SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, el 21 de noviembre de 2023, resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 8 Administrativo Oral de Barranquilla y el Juzgado 1 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, declarando que la Especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer sobre la demanda analizada, y dirimió el conflicto declarando que al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla le corresponde conocer sobre la demanda ejecutiva promovida por la Unión Temporal Villas de Santa Lucía contra Fondo de Adaptación y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle, y ordenó remitir el expediente CJU-3315 al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, para lo de su competencia.

Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, después de dirimido el conflicto de competencia que le



asignó el conocimiento del proceso por parte de la Corte Constitucional, el ocho (08) de marzo de 2024, el juzgado del conocimiento profiere auto por medio del cual nuevamente rechaza de plano la competencia, esta vez por el factor territorial, con fundamento en que el demandante no eligió ninguno de los domicilios de los demandados, y considerar que la competencia territorial se debe determinar por el lugar de cumplimiento de las obras, es decir, el municipio de Santa Lucía, Atlántico, el cual corresponde al Circuito Judicial de Sabanalarga.

Como se puede advertir en este caso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en el auto proferido el ocho (08) de marzo de 2024, no observó lo indicado por el inciso cuarto del artículo 39 del C.G.P. el cual señala que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El legislador faculta para resolver los conflictos de competencia al superior jerárquico común de quienes estén en desacuerdo sobre el conocimiento de determinado proceso, y una vez resuelto el conflicto esta decisión debe ser cumplida inexorablemente por el juzgado a quien se asignó el conocimiento, y no es posible, radicada la competencia por un superior, intentar nuevas colisiones, ni siquiera con base en causales diferentes. De tal manera que, resuelta la colisión de competencias, queda definitivamente radicada en el juzgado que el superior jerárquico



asignó, como en este caso lo decidió la Sala Plena de la Corte Constitucional.

No obstante, que el juzgado que nuevamente se declara incompetente considerando que la competencia territorial se debe determinar por el lugar de cumplimiento de las obras, no observó el contenido del numeral primero del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anterior, y encontrándose decidido un conflicto de competencia, por medio del cual se asignó el conocimiento de este proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, se ordenará remitir directamente el expediente a ese juzgado en cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase este expediente directamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, despacho judicial a quien corresponde conocer de este proceso de conformidad con el **AUTO 2891 de 2023**, con referencia de proceso **CJU-3315**, proferido por la **SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, el 21 de noviembre de 2023, por



medio del cual resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 8 Administrativo Oral de Barranquilla y el Juzgado 1 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, declarando que la Especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer sobre la demanda analizada, y dirimió el conflicto declarando que al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla le corresponde conocer sobre esta demanda ejecutiva.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1127d0ac858efdadb540bcc7c384dcfdd63ea5adc80adf8419cc06cbf1b336**

Documento generado en 22/04/2024 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>